ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000015 /2018

S E N T E N C I A nº 5/19

En Madrid a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000015 /2018 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COMITE DE EMPRESA DE MADRID EN LA AGENCIA F representada por la Procuradora [redacted] asistida por el Abogado [redacted], y de otra CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre denegación acceso a información.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22.3.18, se recibió en este Juzgado, en turno de reparto, el presente recurso contencioso administrativo e interpuesto por la Procuradora [redacted], en nombre y representación de COMITÉ DE EMPRESA DE MADRID EN LA AGENCIA EFE, contra la actuación administrativa más arriba detallada y siendo la parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 22.3.18, y con carácter previo a la admisión a trámite, se requirió a la

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recurrente para que en el plazo de diez días, y de conformidad con lo establecido en el art. 45.2d) de la LJCA, acreditase el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, así como aportar poder que acredite la representación de la Procuradora [redacted], todo ello bajo apercibimiento de archivo en caso de no verificarlo.

TERCERO.- Subsanados los defectos advertidos, por resolución de fecha 13.4.18, se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demanda para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, y recibido éste fue entregado a la representación procesal de la parte recurrente para formalizar demanda.

CUARTO.- Con fecha 18.6.18, se formalizó la demanda por la parte recurrente, dándose traslado al SR. Abogado del Estado, representación en autos de la Administración demandada, para que la contestase.

QUINTO.- Con fecha 26.7.18, se dictó Decreto de preclusión del trámite de contestación a la demanda del Abogado del estado, procediendo a realizar dicha contestación, según lo establecido en el art. 128.1, con fecha 3.8.18, admitiéndose por el Juzgado y dictándose Decreto fijando la cuantía como indeterminada y Auto de prueba y dando traslado al recurrente para presentar conclusiones al no haberse solicitado prueba por las partes. Una vez abierto el trámite de conclusiones, las presentaron por su orden alegaciones acerca de los hechos y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus conclusiones. Con fecha 5.11.18, se dictó providencia declarando conclusos los autos para sentencia y observándose la falta de emplazamiento a la AGENCIA EFE, SAU. S.M.E, se dictó

providencia de fecha 10.12.18 requiriéndose a la Administración para que realizase dicho emplazamiento, y una vez realizado el mismo, con fecha 9.1.19 quedaron los autos en la mesa de S.Sª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 25 de enero de 2018, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que desestima la reclamación presentada por el COMITÉ DE EMPRESA DE MADRID EN LA AGENCIA EFE, con entrada el 26 de octubre de 2017, contra la Resolución de la AGENCIA EFE, SAU, S.M.E., de fecha 22 de septiembre de 2017, por la que se accede total o parcialmente a la información solicitada y en otros casos se deniega el acceso, por las circunstancias que en dicha resolución constan.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, después de realizar unas consideraciones referidas al ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los representantes sindicales o miembros de los comités de empresa que, asimismo, disponen de la facultad de acceder a información de carácter sindical o laboral por otras vías legales propias y específicas, indica que "*en el caso que nos ocupa, el reclamante está realizando un uso abusivo del derecho que reconoce y garantiza la LTAIBG al haber prolongado repetidamente en el tiempo sus solicitudes de información como una vía para el ejercicio de la función sindical que tiene encomendada, finalidad que no encaja con el interés general de*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la ciudadanía en el conocimiento y control de la actuación pública".

Ello, porque "*si bien la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares ladas las personas, incluidos los miembros o representantes de los trabajadores, derecho que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su "entrada en conflicto con otros intereses protegidos, no debe perderse de vista que esta norma no está pensada, en ningún caso, para ejercer la actividad sindical, que dispone de sus propios cauces procedimentales específicos y que, en último extremo, puede ser defendido ante los organismos de arbitraje existentes o los Tribunales de Justicia competentes, no debiendo utilizarse la vía de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia como medio usual para el ejercicio de esos derechos de representación laboral*".

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, y de reconocimiento del derecho que le asiste al acceso a la información pública reclamada por el Comité de Empresa de Madrid en la Agencia EFE a ésta con fecha 25 de julio de 2017, lo que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

a) Error cometido por la resolución impugnada al equiparar sección sindical con comité de empresa.

b) Vulneración del art. 18.1.e) de la Ley de Transparencia, pues considera abusivas cada una de las 55 peticiones de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

información, sin el análisis ponderado al menos de alguna de ellas. Desde luego bajo ningún concepto podrá decirse que la petición del recurrente es abusiva por reiterativa ya que ese tipo de información reclamada era la primera vez que la pedía. El que el Comité de Empresa de Madrid de la Agencia EFE disponga de las prerrogativas del art. 64 del Estatutos de los Trabajadores no quiere decir que tenga que renunciar a las facultadas permitidas por la citada Ley de Transparencia.

c) Infracción del art. 20 en relación al art. 14.1, letras h) y k) de la Ley de Transparencia en cuanto a los límites al derecho de acceso a la información, porque "*la resolución recurrida –al considerar erróneamente como abusivas la totalidad de las peticiones de información efectuadas por mi mandante– acepta las respuestas negativas de la Agencia EFE al rechazar tales peticiones: bien aludiendo a la confidencialidad y al secreto, bien aludiendo a los intereses económicos, o bien mezclando ambas*".

d) La información solicitada por el Comité de Empresa de Madrid en la Agencia EFE no afecta a datos de carácter personal protegidos que requieran el consentimiento expreso del afectado.

La Abogacía del Estado, que ejerce la representación procesal y la defensa de la Administración demandada, se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, en la que no se produce una confusión entre Comité de Empresa y Sección Sindical como la que se alega; que el derecho de información de los representantes de los trabajadores previsto en el ET es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

amplísimo, y como dispone el art. 64 del ET se amplía más si cabe en el Convenio Colectivo de la Empresa EFE, por lo que todas las peticiones realizadas por el recurrente podían realizarse en virtud de su condición de representante de los trabajadores sin que, en consecuencia, pueda entenderse adecuado el recurso a la LTAIBG, de modo que no se cumple la finalidad prevista en la LTAIBG cuando ya se tiene un medio de acceso específico y regulado legal y constitucionalmente para este acceso que permite, además el acceso a la jurisdicción (en este caso la social) en caso de incumplimiento.

En cuanto a las alegaciones referidas a los límites de artículo 14.1 h) y k), y en relación con el artículo 15 LTAIBG, se trata de cuestiones no valoradas ni tenidas en cuenta en la resolución para su decisión, que únicamente considera abusivo el ejercicio del derecho, pero en no entra a valorar la concurrencia de dichos límites, por lo que no procede entrar a valorarlas.

TERCERO.- En el Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recoge que "La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como resulta de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Pero tampoco se trata, como no puede ser de otra forma, de un derecho ilimitado, de ahí que el artículo 14 de la citada norma reconozca tales límites al derecho de acceso, y prevea que en determinados supuesto el derecho de acceso, previa ponderación de las circunstancias en conflicto, pueda ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para determinados bienes protegidos que en él se enumeran.

En cuanto al propio ejercicio de la solicitud de acceso, el artículo 18 previene que en determinados casos, por razones objetivas y mediante resolución motivada, se inadmitirán a trámite las solicitudes:

"a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley..."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Atendiendo a los fundamentos en que descansa la resolución recurrida no se aprecia que incida en el error de equiparar sección sindical con comité de empresa, ni ello influye en la decisión adoptada, porque reconociendo que los trabajadores y sus representantes son titulares del derecho de acceso, sin embargo en el caso analizado la inadmisión se acuerda con fundamento en el apartado e) del art. 18, al considerar, por un lado, que la solicitud formulada tiene un carácter abusivo por ser reiterativo de otras anteriores, y, por otro, y ad abundantia, porque el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los representantes sindicales o miembros de los comités de empresa que, en cuanto tales disponen de la facultad de acceder a información de carácter sindical o laboral por otras vías legales propias y específicas, no resulta justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Por esta última razón se considera que el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales encuentra su acomodo natural en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público en caso de que sea de aplicación, que contienen vías para la adecuada comunicación entre las partes concernidas. De manera que, como antes quedó recogido en el FD primero de esta resolución no debe "*utilizarse la vía de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia como medio usual para el ejercicio de esos derechos de representación laboral*".

No se comparte que este razonamiento deba servir para fundar la denegación de una solicitud de información articulada por un órgano de representación de los trabajadores, pues como

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

quedó dicho en la sentencia recaída en el PO 30/2017, seguido en este Juzgado contra la resolución de 22 de agosto de 2017, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por [redacted] la Junta de personal AEAT Valencia, contra la Resolución de fecha 27 de abril de 2017, del Departamento de Recursos Humanos de la AEAT, que deniega la información solicitada por el recurrente *"el hecho de que la Junta de Personal tenga como una de sus funciones recibir información sobre política de personal, evolución de las retribuciones, evolución del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento, no puede ser calificado como un régimen específico de acceso a la información pública, pues no contiene ninguna regulación relativa a la forma y modos en que puede acceder a dicha información y los medios y procedimientos para hacerla efectiva.*

Pero es que, por otro lado, la información que puede recibir las Juntas de Personal, en el ejercicio de la función que el EBEP les atribuye, es una información general, relativa a las políticas en materia de personal, evolución de empleo o programas de mejora, que no incluye la que concretamente se solicitaba por la Junta de Personal de Valencia en el caso que nos ocupa.

Tampoco el régimen de la negociación colectiva constituye obstáculo a la aplicación de la LTBG en este supuesto. De un lado porque las Juntas de Personal son órganos de representación de los funcionarios públicos, mientras que la negociación colectiva de las condiciones de trabajo se efectúan en las Mesa de Negociación, en cuyo seno de "los representantes de las Administraciones Públicas podrán

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones" (arts. 31 a 38 del EBEP). De manera que puede eventualmente haberse entregado tal información a los sindicatos o pactarse con ellos la forma de hacerlo, pero esto no impide que la Junta de Personal que no interviene en tales acuerdos y pactos pueda solicitar es misma información con fundamento en el derecho a la información reconocido y regulado en la LTBG.

En consecuencia, resulta aplicable el régimen de la Ley 19/2013, sin que resulte infringida su disposición adicional segunda".

En cuanto a la causa primera y fundamental en que descansa el actuar administrativo, se recoge en el fundamento de derecho 5 de la resolución recurrida que "*En cuanto a las cuestiones planteadas en la presente reclamación, debe también indicarse que* ***consta en los antecedentes de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno diversos expedientes*** *de reclamación presentados por el mismo interesado, si bien alguno presentado en ejercicio de competencias desempeñadas con anterioridad, y con referencia R/0385/2017, R/0403/2017 y R/0404/2017* ***relativos, todos ellos, a asuntos relacionados con la obtención de información relacionada con la actividad de la empresa: Informe de auditoría 2016, situación económico-financiera de la empresa información sobre el ERE de la empresa, respectivamente***".

Esta afirmación fáctica, que pone de manifiesto el ejercicio reiterativo del derecho de acceso a la información por el solicitante sobre las cuestiones suscitadas, no ha sido

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desvirtuada por la parte recurrente, la cual se limita a negar que exista algún expediente abierto a instancia del Comité de Empresa en la Agencia EFE, cuando lo que indica el acto impugnado es que tales expedientes –que se identifican con precisión indicado su referencia- se han tramitado en el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a instancia del mismo interesado, lo cual, evidentemente, no es suficiente para que se tenga por incierto e inveraz este extremo de la resolución impugnada. Ni cabe tampoco aludir a la confusión que se genera con anteriores solicitudes formuladas ante la Agencia EFE por la sección sindical de CCOO a las que se refiere la resolución de 22.9.2017 de dicha empresa.

Es por ello que se estaría ante una solicitud repetitiva en sede del propio Consejo de Transparencia, y ante un ejercicio abusivo e injustificado del derecho de acceso, y por ello no conforme con la finalidad de transparencia de la Ley, por lo que no se vulnera lo dispuesto en su art. 18.1.e).

QUINTO.- Ciertamente, como alega la Abogacía del Estado, la resolución impugnada no contiene una fundamentación distinta de la ya dicha para desestimar la reclamación presentada, por lo que la alegación de que se infringe el art. 20 en relación al art. 14.1, letras h) y k) de la Ley de Transparencia, en cuanto a los límites al derecho de acceso a la información, y la afirmación de que no afecta a datos de carácter personal protegidos que requieran el consentimiento expreso del afectado, no constituyen motivos impugnatorios que deban ser abordados, pues no se sustenta el acto impugnado en tales preceptos ni alude a la confidencialidad y al secreto, ni a los intereses económicos que puedan resultar afectados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como ha quedado expuesto más arriba, el acto recurrido no limita el derecho de acceso a la información de la recurrente, sino que lo deniega por la reiteración abusiva de la solicitud de acceso a la información que señala, ni toma en consideración los intereses económicos y comerciales, ni la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, a los que aluden tales preceptos, ni tampoco tiene en cuenta la afectación de terceros para pronunciarse.

Es cierto que a tales intereses se alude por la resolución adoptada por EFE, pero no son considerados ni sirven de motivación y fundamento a la resolución recurrida, ni puede por ello entenderse aceptadas las respuestas dadas por la empresa para denegar el acceso, por lo que no incide en las infracciones de los preceptos que la parte actora invoca.

En todo caso, por referencia a la consideración que merecen tales intereses de terceros y la observancia del preceptivo trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional mantiene una doctrina reiterada, de la que es manifestación la sentencia de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación 34/2018, en la que se dice lo que sigue:

"CUARTO.- En este contexto el parecer de la Sala es que parece claro que el Ministerio de Defensa ya señaló con suficiente detalle la presencia de terceros cuyos intereses podrían verse afectados por el suministro de la información solicitada, como

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

son, en particular, las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos: "Los datos contenidos en los informes de referencia, con carácter general, son relativos a la facturación de las agencias de medios y a la justificación de la realización de las campañas en los medios y soportes contratados... el acceso a esta información supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud... la Administración no dispone de datos de inversión en medios de comunicación y otros soportes publicitarios, sino de datos derivados de sus relaciones contractuales con agencias de medios, (y) se reitera que el acceso a este tipo de información podría suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud.

Esta Sala, en sentencia de 17 de julio de 2107 -citada por la Abogacía del Estado-, dictada en el recurso de apelación 40/2017, ya solventó un supuesto en el que se planteaba una problemática muy semejante, acaso análoga, a la que aquí se suscita, razonando al efecto que

"... la decisión de no facilitar el contrato en el que se formalizó la operación de compraventa a la que se contraía la información solicitada, estaba fundamentada en la protección de datos de carácter personal de los intervinientes en el contrato (artículo 15 de la Ley 19/2013 , en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999), y en la protección de los intereses económicos y comerciales así de la propia... como de la sociedad mercantil de distribución cinematográfica con la que se había formalizado el contrato artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013). Razón por la cual, antes de resolver la reclamación, procedía haber oído en trámite de audiencia a las personas físicas que, en nombre y representación de las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sociedades contratantes, habían intervenido en la formalización del contrato, así como a la mencionada sociedad mercantil de distribución cinematográfica;

"... el artículo 24.3 de la repetida Ley 19/2013, después de establecer que la tramitación de la reclamación ha de ajustarse a lo prevenido en la Ley 30/1992 en materia de recursos, añade que `Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga. Con lo cual, más allá de la intervención que en el procedimiento administrativo se dispensa a los interesados (artículos 31 , 34 y 112, Ley 30/1992), la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto (en términos similares al artículo 112.2 de la Ley 30/1992) la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación.

Conforme a cuanto antecede la Sala no puede compartir los razonamientos al respecto que en la sentencia de instancia se hacen, pues de lo actuado resulta que sí existen terceros interesados cuyos intereses podrían verse afectados por la información, como son, ya se ha dicho, las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos. Debe puntualizarse que la información podría comprometer elementos o circunstancias sensibles como los referentes a precios, pudiendo aquéllas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

verse afectadas por los competidores que pudieran acceder a la información.

Como señala la Abogacía del Estado, y la Sala comparte esta apreciación, "... por el hecho de que en el pliego de prescripciones técnicas se establezca que la empresa contratista deberá entregar al órgano responsable de la campaña un informe de la inversión con el detalle que establece el propio pliego, y en el que se incluyen datos como la tarifa, el coste GRP, los descuentos y el total neto, el órgano contratante tenga la obligación de entregar esta información a terceros... Lógicamente, como parte del contrato, el contratista tiene que remitir un informe a la Administración en el que suministra datos sobre la eficiencia de la inversión, y además le entrega información sobre el resultado que ha tenido para él la ejecución del contrato; cosa bien distinta es que por el hecho de que la Administración tenga conocimiento de esta información, que se refiere a la ejecución del contrato, esta sea de acceso al público".

En criterio de la Abogacía del Estado una vez que se pone de manifiesto la existencia de terceros interesados, corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno adoptar las medidas oportunas para la identificación de los mismos, afirmación que la contraparte cuestiona pues, señala, es el organismo que recibe la solicitud de información el que debe identificar a los terceros, resultando, en este caso, que el Ministerio de Defensa pretende trasladar esta problemática al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece un trámite de alegaciones caso de afectar la información a terceros interesados, más la omisión de este trámite no permite obviar el dictado del artículo 24.3 de la misma

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

normativa, teniendo en cuenta que este caso la denegación de acceso tiene un claro fundamento en la protección de derechos e intereses de terceros, habiendo solventado la Sala esta cuestión en la sentencia a que ya se ha hecho referencia -17 de julio de 2017-, señalando al efecto que "... al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella. Y al no haberlo resuelto así la sentencia de instancia, procede su revocación, sin que la eventual infracción del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el artículo 24.3 de la indicada Ley".

SEXTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 15/18, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA [redacted], EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL COMITÉ DE EMPRESA DE MADRID EN LA AGENCIA EFE SA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 2018, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, QUE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DESESTIMA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA DE MADRID EN LA AGENCIA EFE, CON ENTRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA EFE, SAU, S.M.E., DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA QUE SE ACCEDE TOTAL O PARCIALMENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN OTROS CASOS SE DENIEGA EL ACCESO, POR LAS CIRCUNSTANCIA QUE EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTAN. EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA DEMANDANTE DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO-JUEZ